

17 de septiembre de 1908.

Expediente 8,995.—Emil Hoffmann.—Marca «Laurel,» herramientas, artículos para cazadores, medicinas, etc., etc.

17 de septiembre de 1908.

Expediente 8,998.—Alfredo Hubp.—Nombre comercial «Ópticos de King,» artículos de óptica, etc., etc.

18 de septiembre de 1908.

Patente 8,373.—Hyman Lewis.—Material ó sustituto de cuero.

18 de septiembre de 1908.

Patente 8,374.—George Goddu.—Mejoras en máquinas para insertar clavillos.

18 de septiembre de 1908.

Patente 8,375.—Cosme Cuéllar.—Mejoras en trolleys para tranvías.

18 de septiembre de 1908.

Patente 8,376.—Julián de Irabien.—Turbina accionada por corrientes de aire.

18 de septiembre de 1908.

Patente 8,377.—Benjamín W. El-

der.—Máquina para decorticar y extraer los aceites y jugos de las nueces de palma.

18 de septiembre de 1908.

Expediente 8,987.—«La Parisienne,» S. A.—Marca «Fleurs d'Océan,» perfumería.

18 de septiembre de 1908.

Expediente 8,988.—«La Parisienne,» S. A.—Marca para jabón de leche.

18 de septiembre de 1908.

Expediente 8,997.—M. Pezaña, sucesor.—Marca «Carbolineum Barol,» productos químicos, barnices, colores, etc., etc.

19 de septiembre de 1908.

Patente 8,378.—Thomas James Hutchison.—Mejoras en marmitas.

19 de septiembre de 1908.

Patente 8,379.—Eduardo Giadans y Ruiz.—Tapa-ojos automático para animales.

19 de septiembre de 1908.

Patente 8,380.—José Bonansea.—Mejoras en mosquiteros y cortinas asépticas é incombustibles.

19 de septiembre de 1908.

Patente 8,381.—Joaquín Lavalle B.—Teatro para títeres.

19 de septiembre de 1908.

Patente 8,382.—Enrique Solares.—Sistema de construcción de casas de un solo cuerpo.

21 de septiembre de 1908.

Patente 8,383.—Aristeo Núñez.—Máquina para quebrar cocos de aceite.

21 de septiembre de 1908.

Patente 8,384.—Jaime Gómez Fort.—Procedimiento para la fabricación de sombreros.

21 de septiembre de 1908.

Patente 8,385.—Rafael Vargas.—Mejoras en máquinas centrifugas para la fabricación de azúcar.

21 de septiembre de 1908.

Expediente 8,996.—The Maargunt Company.—Marca «Horsale-ne,» preparación medicinal.

21 de septiembre de 1908.

Expediente 8,999.—Gustavo

Struck y Cía, sucesor.—Marca «Marie-Antoinette,» corsets.

21 de septiembre de 1908.

Expediente 9,000.—J. Wal y Cía., sucesores.—Marca para pinturas para uso inmediato.

21 de septiembre de 1908.

Expediente 9,001.—La Unión, S. A. Compañía Jabonera de Torreón.—Marca «La Potosina,» cajas de empaque.

21 de septiembre de 1908.

Expediente 9,002.—Alfredo Hubp.—Marca «Ópticos de King,» instrumentos científicos, material y útiles para ingeniería, agrimensura, para dibujantes y demás artículos similares.

21 de septiembre de 1908.

Expediente 9,003.—R. H. Hunsstock Chemical Co.—Marca «Headine,» toda clase de drogas y medicinas.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de ciento setenta pesos (\$ 170), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en repre-

sentación del Ejecutivo de la Unión, y el señor José S. Longoria, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del Río Bravo del Norte, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1° Se autoriza al Sr. José S. Longoria para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la república y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, en terrenos de su propiedad de la Villa de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, hasta la cantidad de quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del Río Bravo del Norte, en el distrito y Estado referidos, tomando el agua en el trayecto del río que limita los terrenos de su propiedad para los cuales está destinada el agua y en la inteligencia de que la concesión se da sin perjuicio de las obligaciones que pudieran traer más tarde los Tratados con los Estados Unidos, sobre distribución de aguas del citado río, y de que en ningún caso podrá construir obras que alteren el libre curso de sus aguas.

Art. 2° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por tri-

plicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario, con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaria.

Art. 3° Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4° Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaria de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la secretaria de Comu-

nunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6° El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la secretaria de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de setenta pesos (\$70) mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Có-

digo vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10° Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaria de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaria de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas, el número, cantidad y calidad de los

efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que introduzca el concesionario, serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16° El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la república, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso

y aprobación de la secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17° El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 18° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de dos mil pesos (\$2,000), que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 10 de septiembre de 1900, y bajo certificado núm. 1,414, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2° y 3°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se

suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25° El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á

los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*José S. Longoria*.

Es copia. México, 23 de septiembre de 1908.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

22 de septiembre de 1908.

Patente 8,390.—Benjamin W. Elder.—Máquina para cortar ó partir nueces.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,004.—La Estrella, S. A.—Marca «Jalapa,» toda clase de cerveza.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,005.—La Estrella, S. A.—Marca «Pilsner,» toda clase de cerveza.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,006.—La Estrella, S. A.—Marca «Cerveza Doble,» toda clase de cerveza.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,007.—La Estrella, S. A.—Marca «Cerveza Popular,» toda clase de cerveza.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,008.—La Estrella, S. A.—Marca «Cerveza Sencilla,» toda clase de cerveza.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,009.—Hinks, Wells & Co.—Marca «Hinks, Wells & Co,» plumas de acero y portaplumas.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,010.—Gebr Roehler & Co.—Marca «Roehler,» acero en general.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,011.—Gebr Bochler & Co.—Marca «Rapid,» acero en general.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,012.—Gebr Bochler & Co.—Marca para acero en general.

22 de septiembre de 1908.

Expediente 9,013.—Gebr Bochler & Co.—Marca para acero en general.

SECCIÓN 1ª

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

El C. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Federico Legazpi, como apoderado de la Asociación Momentánea formada por los señores Ingenieros Federico Legazpi, Alberto Flores, Pedro C. Sánchez, Mr. Frederic F. Barker y Lic. Rodolfo Reyes, han convenido lo siguiente.

Primero. Se prorroga por un año, contado desde la fecha de la presente modificación, el plazo que para el establecimiento de las primeras quince familias, señala el art. 4° del contrato celebrado en diez y seis de agosto de mil novecientos seis, con el C. Federico Legazpi, en representación de la extinguida Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., sobre colonización en el Estado de Durango, y modificado el trece de septiembre de mil novecientos siete; sin que se entienda por esto prorrogado también el término total que para el establecimiento del resto de las familias, fija el mismo art. 4°.

Segundo. Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido contrato de diez y seis de agosto de mil novecientos seis.

México, 23 de septiembre de 1908.—*O. Molina*.—*F. Legazpi*.

Es copia. México, 8 de octubre de 1908.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

23 de septiembre de 1908.

Patente 4,194.—Othon G. Struve.—*Modelo Industrial* de un collar de lona forrado de cuero, para mulas, caballos, etc., etc.

23 de septiembre de 1908.

Patente 8,391.—Emanuel Appendini.—Sistema de pavimento y techo en cemento armado.

23 de septiembre de 1908.

Patente 8,392.—Francisco Massillon.—Máquina para fabricar tubos.

23 de septiembre de 1908.

Patente 8,393.—Josef Heinrich Reineke.—Procedimiento para producir energía eléctrica.

23 de septiembre de 1908.

Patente 8,394.—Alexander John